

CAPITULO NOVENO

Recursos y régimen financiero

Artículo treinta y seis.—El Instituto Español de Emigración cuenta con los siguientes recursos económicos.

Primero. Las subvenciones del Estado, que se consignarán en sus presupuestos generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resulten precisas por exigencias de la coyuntura.

Segundo. La signación que anualmente señale el Ministerio de Trabajo al Instituto, como Entidad gestora de la Seguridad Social sobre los gastos de administración inherentes a la cobertura de la acción protectora del Régimen General en caso de desempleo.

Tercero. El importe de las fianzas por concesión de licencias de transporte que se retenga definitivamente a los transportistas y sus consignatarios, por incumplimiento de sus obligaciones, así como el de las percepciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo treinta y seis de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración.

Cuarto. El diez por ciento del importe de todo billete de emigrante, que los transportistas del mismo están obligados a ingresar en metálico a favor del Instituto Español de Emigración. El importe de este recurso se destinará a cubrir los gastos que origine al Instituto Español de Emigración la acción preventiva y tutelar en materia de repatriación de emigrantes, así como la asistencia y acción social en el extranjero en favor de los mismos. Dicho porcentaje podrá ser disminuído por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración, cuando así lo justifiquen las características del transporte a realizar.

Quinto. La participación que reglamentariamente le corresponda en el importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de emigración.

Sexto. Los intereses de su patrimonio, el producto de sus publicaciones y cualesquiera subvenciones, donativos y legados que se le puedan conceder.

Artículo treinta y siete.—El régimen de autonomía financiera, económica y contable del Instituto Español de Emigración se acomodará a lo establecido para las Entidades gestoras de la Seguridad Social, teniendo los recursos citados en los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior la naturaleza de percepciones de la Seguridad Social, destinados a la protección y tutela de la emigración y la repatriación y quedando, por tanto, excluidos del ámbito de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre tasas y exacciones parafiscales, de conformidad con lo prevenido en el artículo dos punto cuatro de la misma.

El Instituto Español de Emigración, para el cumplimiento de sus fines, gozará de todos los beneficios fiscales establecidos o que se establezcan en favor de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en las disposiciones oficiales. Para el despacho de su correspondencia gozará de franquicia postal y telegráfica en las condiciones que reglamentariamente se determine por los Ministerios competentes en la materia.

Los bienes que constituyen el patrimonio propio del Instituto no podrán ser objeto de apremio judicial ni administrativo por razón de las obligaciones que le fueran exigibles, salvo los casos en que la Ley de Administración y Contabilidad del Estado lo autorice.

El Instituto Español de Emigración, para hacer efectivos los créditos procedentes de los recursos establecidos en su favor, utilizará el procedimiento administrativo de apremio, regulado por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Artículo treinta y ocho.—El Instituto Español de Emigración confeccionará un presupuesto anual de gastos e ingresos en la forma prevista para las Entidades oficiales de la Seguridad Social, el cual se someterá por la Dirección General al dictamen de la Comisión Permanente y a la aprobación del Pleno del Consejo.

Asimismo, confeccionará Memoria y balance de situación y cuentas, cerrados en treinta y uno de diciembre de cada año, que deberán ser sometidos al dictamen de la Comisión Permanente y aprobación del Consejo. Las cuentas del Instituto Español de Emigración se someterán por el Consejo al Ministro de Trabajo para su aprobación y elevación al Gobierno.

Artículo treinta y nueve.—El Instituto Español de Emigración es Organismo gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, creado por Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta,

de veintinueve de julio, por lo que respecta a las cantidades asignadas por éste en sus planes de inversiones con destino a la emigración para cubrir las necesidades de todo orden en su acción asistencial sobre el emigrante, y en particular, entre otras atenciones, las requeridas por los centros asistenciales que sea preciso adquirir o mantener, por la emigración programa, por la capacitación o perfeccionamiento profesional de los emigrantes, anticipos, becas, préstamos y bolsas de viaje para los mismos y demás obligaciones comprendidas en los Planes asistenciales establecidos periódicamente por el Instituto Español de Emigración.

Con esta finalidad, el mencionado Fondo transferirá al Instituto Español de Emigración las cantidades correspondientes mediante el sistema de libramientos a justificar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General del Instituto Español de Emigración propondrá al Ministerio de Trabajo el desarrollo de la estructura del Organismo establecida en el presente Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que desarrolló la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, creadora del Instituto, así como las normas dictadas en su desarrollo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

11451 DECRETO 1583/1974, de 25 de abril, por el que se crea el Servicio de Guardapescas Jurados Marítimos.

Desde la entrada en vigor de la Ley de Ordenación Marítima de treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve ha aumentado considerablemente el número de parques de cultivo de moluscos y de bancos naturales sometidos a repoblación.

Se ha iniciado el cultivo de peces y crustáceos y está en estudio el cultivo de algas marinas. Se prevé, por tanto, que en un futuro próximo el incremento de la acuicultura continuará a ritmo creciente.

Tal incremento exige una estrecha vigilancia que, aunque debe ser controlada por la Administración, no proceda sea prestada por ésta, ya que la finalidad directa y primordial de tal vigilancia es la salvaguardar intereses privados e individuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, oída la Organización Sindical y Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo único.—Se crea el Servicio de Guardapescas Jurados Marítimos de los Establecimientos de acuicultura.

Dicho Servicio se regirá por el Reglamento que figura como anejo a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

REGLAMENTO DE GUARDAPESCAS JURADOS MARÍTIMOS DE ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA

Índice

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Hasta el 3.º inclusive

**CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES**

Hasta el 2.º inclusive

CAPITULO III

ADQUISICION DE LA CONDICION DE GUARDAPESCA JURADO

Hasta el 23 inclusive

CAPITULO IV

UNIFORMIDAD Y ARMAMENTO

Hasta el 28 inclusive

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las personas individuales o colectivas, así como las Entidades sindicales o cooperativas a quienes les haya sido otorgada una concesión o autorización administrativa para la explotación de un yacimiento natural o de un establecimiento de acuicultura, entendiendo por tal el dedicado al cultivo, semicultivo o repoblación artificial de especies marinas, podrán proponer el nombramiento de Guardapesca Jurados Marítimos para los fines y en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

Art. 2. A efectos de este Reglamento, se designará con la palabra «establecimiento» el área territorial y conjunto de instalaciones, objeto de las autorizaciones y concesiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. Los Guardapesca Jurados Marítimos, en el ejercicio de su cargo y dentro del establecimiento en que presten sus servicios, tendrán la consideración de Agentes auxiliares de la Autoridad de Marina.

Los salarios y percepciones de los Guardapesca Jurados, cualquiera que sea su clase, correrán en todo caso a cargo de las personas o Entidades para quien presten sus servicios y deberán ser establecidos de acuerdo con la Reglamentación Laboral, Convenio Colectivo o cualquiera otra norma establecida en el seno de la misma por uso o costumbre.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4. Los Guardapesca Jurados Marítimos tendrán dentro del establecimiento en que presten sus servicios las obligaciones siguientes:

- 1.º Ejercer la vigilancia de carácter general.
- 2.º Proteger tanto a las personas como a las instalaciones.
- 3.º Evitar la comisión de hechos delictivos, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando aquéllos se hubiesen cometido.
- 4.º Impedir la entrada en el establecimiento a su cargo a las personas no autorizadas, sin perjuicio de la servidumbre de paso que establece el artículo 4.º, apartado 7, de la Ley 28/1989, de 28 de abril, sobre Costas.
- 5.º Cualquier otra actividad que les corresponda por su carácter de Agentes Auxiliares de la Autoridad de Marina.

Art. 5. Los Guardapesca Jurados vigilarán el establecimiento a su cargo denunciando los daños, abusos e infracciones que se cometiesen en él, tanto por las personas ajenas al establecimiento como por aquellos trabajadores del mar pertenecientes al mismo.

Las denuncias se pondrán en conocimiento de las personas o Entidades de quien dependan, quienes, salvo el supuesto de faltas contra el régimen interno del establecimiento, las trasladarán a la autoridad competente.

Art. 6.º Tanto en los casos que contempla el artículo 5 como al pedir los datos necesarios para formular denuncias, cuidarán de no emplear modales violentos, eludiendo discusiones y altercados.

En el caso de que un posible denunciado se negase a dar su nombre y facilitar los demás datos que se le pidan, el Guardapesca Jurado se valdrá de los medios que dicte la prudencia para obtener éstos, reclamando para ello, si fuese necesario, el auxilio de la Fuerza Pública y dando cuenta

inmediata del hecho a la persona o Entidad de quien dependa, que a su vez se lo comunicará a la autoridad competente.

Art. 7. La vigilancia del establecimiento a su cargo será en todos los casos compatible con otros trabajos que le sean encomendados por las personas o Entidades de quienes dependa. Asimismo podrá un Guardapesca Jurado o varios conjuntamente atender a distintos establecimientos.

En ambos casos, las personas o Entidades a cuyo favor hayan sido otorgados éstos lo comunicarán por escrito al Comandante de Marina correspondiente.

Art. 8. Los Guardapesca Jurados tendrán un conocimiento completo y exacto de las obligaciones que, afectando a su cometido, les sean comunicadas por las personas o Entidades de quienes dependan y a las que se refiere el artículo 1.º

Art. 9. En situación de emergencia originada por causas naturales como en aquellas otras declaradas por el Gobierno, quedarán los Guardapesca Jurados a las órdenes directas de la Autoridad de Marina, que los podrá poner a disposición de las autoridades gubernativas de la provincia para la cooperación que se estime pertinente.

CAPITULO III

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE GUARDAPESCA JURADO MARITIMO

Art. 10. Los nombramientos de Guardapesca Jurados se propondrán por las personas o Entidades que los deseen contratar a los Comandantes de Marina, quienes convocarán a los propuestos para someterlos a examen de suficiencia.

Para los que deseen disponer de uno o varios Guardapesca Jurados, sin presentar propuesta alguna de nombramiento, efectuará la Comandancia de Marina una convocatoria que se hará pública en el tablón de anuncios de la Comandancia, Ayudantías de Marina y Cofradía de Pescadores de la Provincia Marítima.

En ambos casos la Comandancia de Marina fijará plazo de presentación de instancias y documentos preceptivos, así como la fecha, lugar y hora de examen.

Los propuestos o solicitantes a una plaza de Guardapesca Jurado no precisarán ser examinados si están en posesión del nombramiento correspondiente.

Art. 11. Los requisitos necesarios para ser nombrados Guardapesca Jurados serán los siguientes:

- a) Ser varón de nacionalidad española y mayor de edad.
- b) No tener defecto físico que le impida ejercer sus funciones.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Haber observado buena conducta.
- e) Aprobar con suficiencia el examen de capacitación.
- f) Estar inscrito en Marina o haber pertenecido a los Cuerpos de la Guardia Civil o Policía Armada.
- g) Haber cumplido el servicio militar.

Art. 12. Serán méritos preferentes para obtener el nombramiento de Guardapesca Jurados, por el orden que se indica:

- a) Tener el título de Capataz marisquero.
- b) Ser pescador o mariscador profesional.
- c) Haber pertenecido a la Armada, al menos con la categoría de Cabo.

Art. 13. Los aspirantes a las plazas que contempla el artículo anterior presentarán instancia al Comandante de Marina con los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad, que será devuelto en el acto.
- b) Certificado de buena conducta, expedido por la Comandancia de la Guardia Civil, Comisaría de Policía o bien por la Alcaldía de la localidad.
- c) Certificaciones que les haga acreedores a las preferencias establecidas en el artículo 12.
- d) Certificado negativo de antecedentes penales.
- e) Certificado médico de aptitud física.

La documentación reseñada habrá de ser presentada también por aquellos que, disponiendo de nombramiento de Guardapesca Jurado de Establecimientos de Acuicultura, opten por una nueva plaza.

Art. 14. Los exámenes, cuyos programas serán redactados por la Subsecretaría de la Marina Mercante, se realizarán en la Comandancia o Ayudantía de Marina donde radique el establecimiento, y el Tribunal estará constituido por:

Presidente: El Comandante de Marina o Jefe u Oficial en quien delegue.

Vocales: El Jefe del Negociado de Pesca de la Comandancia de Marina.

- Ayudante de Marina del Distrito.
 - Presidente del Sindicato Provincial de la Pesca o persona en quien delegue.
 - Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores.
- Secretario: El designado por el Comandante de Marina.

Art. 15. El Tribunal, una vez realizado el examen y teniendo en cuenta su resultado así como los méritos presentados por los interesados, propondrá al Comandante de Marina de la provincia la relación de los admitidos.

Art. 16. Los nombramientos de los Guardapescas Jurados serán otorgados por los Comandantes de Marina (anexo I).

Art. 17. El personal admitido, antes de recibir el nombramiento de su cargo, prestará juramento ante el Comandante de Marina de la provincia, en presencia del Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores y Ayudante de Marina del Distrito en que vaya a prestar sus primeros servicios, o Jefe del Negociado de Pesca, caso de ser en el Distrito de la Comandancia de Marina.

Una vez jurado el cargo, el Comandante de Marina hará entrega del correspondiente nombramiento y dará cuenta al Gobierno Civil de la provincia a efectos de comunicación a la Policía Gubernativa y Guardia Civil.

La Comandancia de Marina hará asimismo entrega de un carnet acreditativo de la posesión del nombramiento antes indicado (anexo II), en el que constará el establecimiento en el cual ha de desempeñar sus funciones el interesado.

Art. 18. El nombramiento de Guardapesca Jurado será vitalicio, y dicho documento únicamente se podrá retirar por falta de aptitud física, como consecuencia de expediente administrativo o judicial con resolución condenatoria o a petición propia.

Art. 19. Salvo lo dispuesto en el artículo 7.º, el carnet tendrá únicamente validez para el establecimiento a cuyo favor haya sido expedido y se retirará al cesar el Guardapesca Jurado de prestar servicios en el mismo, en la forma dispuesta en el artículo 22.

Art. 20. Para todo lo relacionado con las altas, licencias, permisos y bajas por enfermedad o accidente, los Guardapescas Jurados Marítimos estarán sometidos a las normas, convenios o usos laborales correspondientes a la Entidad en que prestan sus servicios. Cuando se encuentren en las citadas situaciones, sólo podrán ser sustituidos por otros Guardapescas Jurados Marítimos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el artículo 18, los Guardapescas Jurados Marítimos causarán baja definitiva por los siguientes motivos:

- a) Por tener que cumplir condena, excepto en los casos de delito por imprudencia, en lo que se estará a lo que resuelva la Comandancia de Marina competente.
- b) Por pérdida del carácter de Agente de la Autoridad, en virtud de Resolución de la Comandancia de Marina, previo expediente disciplinario que se incoará de oficio o a instancia motivada de la Entidad o de la Autoridad Laboral correspondiente.

En los casos de baja definitiva, los Guardapescas Jurados Marítimos estarán obligados a hacer entrega de los atributos de su cargo a la persona o Entidad de quien dependan laboralmente para estos fines.

Las personas o Entidades titulares de los establecimientos en que presten sus servicios vendrán obligados a dar cuenta al Comandante de Marina de los permisos, licencias y bajas temporales que experimenten los Guardapescas Jurados Marítimos, así como de las altas.

Dicha Autoridad dará cuenta de tales incidentes al Gobierno Civil de la provincia a efectos de comunicación a la Policía Gubernativa y Guardia Civil de la localidad.

Art. 21. Para dar de alta a un Guardapesca Jurado que estuviese en posesión del correspondiente nombramiento bas-

tará que la persona o Entidad que pretenda contratarlo solicite el carnet a que se refiere el artículo 17.

Art. 22. Al cesar definitivamente un Guardapesca Jurado de prestar sus servicios en un establecimiento, la persona o Entidad de quien dependa, además de cumplimentar lo indicado en el artículo 23, le retirará el carnet, que será entregado en la Comandancia de Marina para su destrucción.

CAPITULO IV

UNIFORMIDAD Y ARMAMENTO

Art. 23. El distintivo de los Guardapescas Jurados Marítimos será bandolera de cuero de 80 milímetros de ancho, con una placa ovalada de latón, de las medidas indicadas en el anexo III, esmaltada en blanco, con borde azul celeste, un ancla plateada en el centro y el lema de letras también plateadas «Guardapesca Jurado Marítimo» en el borde.

Usarán boina negra con una placa, también ovalada, de 50 x 30 milímetros, con las mismas características que la de la bandolera colocada en la parte frontal de aquella.

Todos los Guardapescas Jurados en el ejercicio de sus funciones ostentarán sus insignias y portarán el carnet que contempla el artículo 17 para acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

Quando se dediquen, por orden de la persona o Entidad que los haya contratado, a faenas o trabajos en el establecimiento, podrán prescindir de la bandolera, pero deberán usar la boina con la placa.

Art. 24. El personal nombrado y que haya prestado juramento podrá usar arma de fuego, con la licencia y guía expedida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 97 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos (Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944, «Boletín Oficial del Estado» número 19/45), y lo indicado en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 25. Para que los Guardapescas Jurados puedan usar armas es preciso que las personas o Entidades a que se refiere el artículo 1 lo soliciten de acuerdo con el Reglamento de Armas y Explosivos en vigor.

Las armas únicamente podrán ser usadas dentro del establecimiento, salvo en aquellos casos de emergencia que se señalan en el artículo 9.

Art. 26. Los distintivos, arma y municiones que usen los Guardapescas Jurados serán sufragados por las personas o Entidades de quienes dependan.

Art. 27. Los Guardapescas Jurados conservarán en buen estado de funcionamiento las armas, dando cuenta a la persona o Entidad de quienes dependan de cualquier deficiencia que observaren en las mismas, para su urgente reparación.

En caso de pérdida de arma o de licencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y 85 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 28. Al cesar en su cargo un Guardapesca Jurado se le retirarán las insignias, que quedarán en poder del establecimiento.

El arma, si la tuviera, y su documentación serán entregadas en el puesto de la Guardia Civil más próximo, por la persona o Entidad para quien haya prestado sus servicios, contra recibo documental de dicha entrega.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29. Con independencia de lo previsto en la Reglamentación Laboral y dado el carácter de Agentes auxiliares de la Autoridad de Marina que ostentan los Guardapescas Jurados Marítimos, se considerarán como infracciones sancionables, sin perjuicio de las que resulten del incumplimiento de las normas de este Reglamento, las siguientes, que se clasifican en leves y graves:

1.º Infracciones leves:

- a) No usar en actos de servicio los distintivos y documentos propios de su cargo, salvo lo especificado en el artículo 23.
- b) Tener descuidadas las armas.
- c) Demorar el curso de las denuncias por más de veinticuatro horas sin causa justificada.
- d) Falta de compostura ante las Autoridades.

e) Ausentarse de la localidad sin conocimiento de la Autoridad de Marina.

2.º Sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley Penal cuando los respectivos hechos revistan carácter de delito, se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) Cursar denuncias falsas en cuanto al hecho o en cuanto a la persona a quien se atribuye su comisión.

b) Aceptar gratificaciones de los que dieran motivo para ser denunciados.

c) La connivencia o disimulo con las personas responsables de faltas cometidas, dentro del establecimiento a su cargo, contra las reglamentaciones de pesca y navegación.

d) Faltar al respeto u obediencia debidos a las Autoridades.

e) Abandonar o tener inutilizadas las armas y no haber tomado las medidas correctivas oportunas

f) La pérdida de las armas si del expediente incoado al efecto se dedujera culpabilidad.

g) Reincidir tres veces en infracción leve durante el período de un año.

Las personas o Entidades que contempla el artículo 1º de este Reglamento deberán comunicar a la Autoridad de Marina correspondiente las faltas que, conforme al presente artículo, cometan sus Guardapescas Jurados. Respecto a las faltas de carácter laboral, se atenderán dichas personas o Entidades, a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral vigente.

Art. 30. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento por las Autoridades de Marina.

Las infracciones graves serán sancionadas por las Autoridades de Marina con arreglo a la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes Reglamentos y Reglas Generales de Policía de Navegación de las Industrias Marítimas y de los Puertos, pudiéndose recurrir contra ellas en la forma y plazos, previstos en la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo.

ANEXO I



SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

El Comandante de Marina de Por cuanto que don reúne los requisitos para poder ejercer como:

GUARDAPESCA JURADO MARITIMO DE INSTALACIONES DE ACUICULTURA,

Vengo en expedirle este nombramiento.

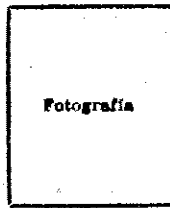
Dado en a de de 19.....

El interesado,

El Comandante de Marina,

Registrado con el número al folio del libro correspondiente de esta Comandancia de Marina.

ANEXO II

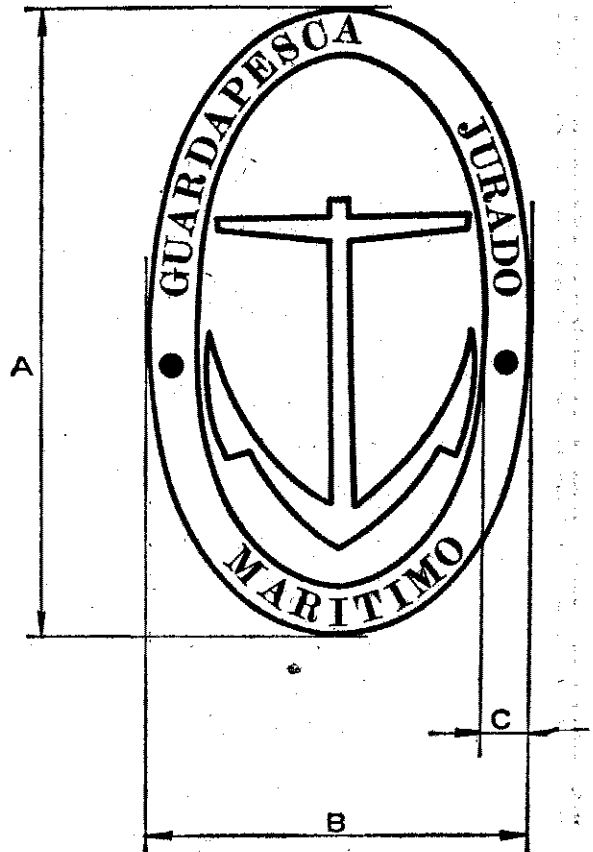


SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE
Dirección General de Pesca Marítima

Don ha sido designado GUARDAPESCA JURADO MARITIMO en el establecimiento de acuicultura, conforme al correspondiente Reglamento aprobado por Decreto de de a de de 19.....

El Comandante de Marina
de

ANEXO III



DISTINTIVO DE LOS GUARDAPESCAS JURADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA

Para la bandolera: A = 100 mm. B = 60 mm. C = 8 mm.
Para la boina: A = 80 mm. B = 30 mm. C = 4 mm.